

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Silvestre San Pedro Guisasaola y don Avelino Gavieiro Rivas, actuando en su propio nombre y derecho y como Vocales del Jurado de Empresa "Sociedad General de Productos Cerámicos, S. A.", contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y nueve, debemos confirmar la misma por estar ajustada a derecho; todo ello sin hacer expresa imposición en cuanto a las costas de este recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 17 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

17569 *ORDEN de 17 de mayo de 1978 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Gloria González Niño y otras y seguido ante el Tribunal Supremo.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Gloria González Niño y otras y seguido ante el Tribunal Supremo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo número dieciocho mil setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta promovido por el Procurador señora Ruiz de Clavijo en nombre de doña Gloria González Niño y demás, los citados en el encabezamiento de esta sentencia contra la Resolución de la Dirección General de Trabajo de ocho de junio de mil novecientos sesenta, en cuanto desestimativa del recurso de alzada interpuesto por los actores contra decisión de la Delegación Provincial de Lugo de veinte de abril del mismo año dictado en expediente regulación empleo número cuatro/mil novecientos setenta, resoluciones que se declaran válidas y eficaces por estar ajustadas a derecho, y sin expresa condena en costas.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Paulino Martín, José Luis Ruiz Sánchez y Pablo García Manzano (rubricados).»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—P. D., el Subsecretario, Gerardo Harguindey Banet.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

17570 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.».*

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.», y su personal, y

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General escrito de los representantes económicos y de los trabajadores intervinientes en el expresado Convenio Colectivo, que fue firmado por las partes en la fecha antes indicada, previas las negociaciones llevadas a cabo por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose la documentación y los informes complementarios.

Resultando que por estar dicho Convenio comprendido en la circunstancia tercera del artículo primero del Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, se dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero 2.º del mismo texto legal y con suspensión del plazo fijado para la homologación, el citado Convenio fue elevado con el informe de esta Dirección General a la consideración de la Comisión Delegada de Gobierno para Asuntos Económicos habiendo merecido la conformidad favorable del citado Organismo.

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente resolución sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así

como en su caso disponer la inscripción en el registro correspondiente y su publicación, de acuerdo todo ello con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, sobre Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden ministerial de 21 de enero de 1974, dictada para su desarrollo.

Considerando que ajustándose el presente Convenio Colectivo a los preceptos legales y reglamentarios que le son de aplicación, contenidos fundamentalmente en la Ley reguladora de esta materia y Orden que la desarrolla, antes citadas, así como a los criterios salariales establecidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre Política Salarial y Empleo, no observándose en el texto de dicho Convenio violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación habida cuenta de la expresada conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero. Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Empresa «L. M. Ericsson, S. A.», y sus trabajadores suscrito el día 2 de febrero de 1978, con la advertencia de que ello se entiende sin perjuicio de los preceptos que se establecen en el número 2 del artículo quinto y en el artículo séptimo del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Segundo. Inscribir el expresado Convenio Colectivo en el Registro General y ordenar su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero. Notificar la presente resolución a las partes firmantes del Convenio, a las que se hará saber que de acuerdo con el artículo 14, 2.º, de la Ley de 19 de diciembre de 1973, ya citada, no cabe recurso alguno en la vía administrativa por tratarse de acuerdo aprobatorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Representantes Económicos de los trabajadores.

III CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL PARA LA EMPRESA «L. M. ERICSSON, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación personal y territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que forme parte de la plantilla de «L. M. Ericsson, S. A.», cualquiera que sea el lugar en que presta sus servicios en el momento de la entrada en vigor del mismo o se contrate durante su vigencia. A estos efectos el personal eventual se regirá por lo establecido en el artículo 37.

Queda excluido de este Convenio el personal incluido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 2.º *Ámbito temporal y denuncia.*—Este Convenio iniciará su vigencia el 1 de enero de 1978, y comprenderá un periodo de un año a partir de la fecha indicada, siendo prorrogable tácitamente de año en año, si en un periodo mínimo de tres meses antes de su vencimiento, no ha sido denunciado por alguna de las partes, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de trabajo.

Art. 3.º *Revisión.*—1. La presentación social podrá solicitar la revisión del presente Convenio, cuando por disposición legal se estableciesen mejoras que, unidas a las reguladas por la Ordenanza de Trabajo de 29 de julio de 1970, superasen a las condiciones mínimas contenidas en el mismo, consideradas ambas globalmente y en cómputo anual.

2. A los seis meses de vigencia de este Convenio, 1 de julio de 1978, se revisará el mismo de acuerdo con lo determinado en el Decreto sobre política salarial y empleo 43/1977, de 25 de noviembre, «Boletín Oficial del Estado» número 283, de 28 de noviembre de 1977.

Art. 4.º *Comisión paritaria de representantes.*—1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/1973, ya citada, se crea una Comisión paritaria de representantes de las partes negociadoras para resolver las cuestiones que se deriven de la aplicación del presente Convenio, que estará integrada por dos representantes designados por la Empresa y dos representantes del personal designados de entre los que forman parte de la Comisión negociadora.

2. El cometido de la Comisión paritaria consistirá en informar y asesorar a ambas partes sobre la interpretación de las cláusulas del Convenio y acerca de las incidencias que pudieran producirse con relación al mismo, con objeto de que tengan los elementos de juicio precisos para la más acertada interpretación; cuando falte el acuerdo se elevará lo actuado a la autoridad laboral.

3. La Comisión paritaria celebrará reuniones cuando las cuestiones pendientes lo exigieran. De sus deliberaciones se extenderán las oportunas actas que, en caso de desacuerdo, consignarán los informes presentados al efecto por las partes, en orden a su posterior elevación a la autoridad laboral.